

CONSEJERIA DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y HACIENDA

CORRECCION de errores al Decreto 73/1996, de 21 de mayo, sobre las condiciones técnicas que deben cumplir las instalaciones eléctricas en la Comunidad Autónoma de Extremadura, para proteger el medio natural.

Advertido error en el texto del Decreto 73/1996, de 21 de mayo, sobre las condiciones técnicas que deben cumplir las instalaciones eléctricas en la Comunidad Autónoma de Extremadura para proteger el medio natural, publicado en el Diario Oficial de Extremadura núm. 61, del 28 de mayo de 1996, se procede a su oportuna rectificación:

En la página 2327, segunda columna, artículo 1, donde dice: «instalaciones eléctricas de Alta Tensión», debe decir: «instalaciones eléctricas de Alta y Baja Tensión».

En la página 2328, segunda columna, párrafo primero del artículo 6, donde dice: «Será preceptiva para la construcción o modificación de todas las instalaciones eléctricas ubicadas en las zonas 3 A y 3 B la presentación...», debe decir: «Será preceptiva para la construcción o modificación de todas las instalaciones eléctricas ubicadas en la 2.ª zona la presentación...».

En la página 2329, segunda columna, párrafo 3.º punto A del Artículo 8.º donde dice «Zona 3A,...» debe decir «Zonas 3A y 3B,...»

CONSEJERIA DE EDUCACION Y JUVENTUD

DECRETO 115/1996, de 16 de julio, por el que se fijan los precios públicos en la Universidad de Extremadura para el curso académico 1996/1997.

El artículo 54.3.b), de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (En adelante L.R.U.), establece que las tasas académicas de los estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales serán fijados por la Comunidad Autónoma dentro de los límites fijados por el Consejo de Universidades.

El Real Decreto 634/1995, de 21 de abril, determina en la letra B), apartado 2.b) de su Anexo único que corresponden a la Comunidad Autónoma de Extremadura las funciones que, en materia de

enseñanza superior, la mencionada Ley Orgánica 11/1983 atribuye a las Comunidades Autónomas.

Por Decreto del Presidente 18/1995, de 18 de mayo, se asignan las funciones y servicios, transferidos por la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura, a la Consejería de Educación y Juventud de la Junta de Extremadura.

La Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, abordó la distinción entre estas dos figuras, otorgando el concepto y régimen jurídico de Precio Público a las tasas académicas a las que alude el artículo 54.3.b) de la L.R.U.

El Consejo de Universidades, en sus reuniones de los días 17 y 18 de junio de 1996 fijó dichos límites.

En este contexto normativo, y teniendo en cuenta que, en el próximo curso académico 1996/1997 siguen coexistiendo dos sistemas de estructuración de los estudios universitarios, como son, por un lado, el tradicional de cursos y asignaturas y, por otro, el de créditos, es necesario fijar los referidos precios públicos que habrán de aplicarse en la Universidad de Extremadura a los estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales al amparo del artículo 28.1 de la L.R.U.

En su virtud, a propuesta de los Consejeros de Educación y Juventud y de Economía, Industria y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 16 de julio de 1996,

D I S P O N G O

TITULO PRELIMINAR

De las enseñanzas

ARTICULO 1.—Ambito de aplicación

1. Los precios públicos a satisfacer en el curso académico 1996/1997 por la prestación del servicio público de la educación superior en la Universidad de Extremadura, en las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales serán abonados de acuerdo con las normas que se establecen en el presente Decreto.

2. El precio público de los estudios conducentes a títulos y diplomas que no tengan carácter oficial, regulados por el artículo 28.3 de la L.R.U., serán establecidos, de conformidad con el artículo 54.3.b) de la L.R.U., por el Consejo Social de la Universidad de Extremadura, aunque en aquellos que pudieran tener algún tipo de subvención oficial, bien autonómica o comunitaria, se estará a lo que dispongan las respectivas bases de la convocatoria por las que se conceda la ayuda.

TITULO PRIMERO

De los precios públicos

ARTICULO 2.—Enseñanzas renovadas

1. En el caso de estudios conducentes a la obtención de títulos establecidos por el Gobierno, con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, cuyos planes hayan sido aprobados por la Universidad de Extremadura y homologados por el Consejo de Universidades con arreglo a las directrices generales propias igualmente aprobadas por el Gobierno, el importe de las materias, asignaturas o disciplinas se calculará de conformidad con el número de créditos asignados a cada materia, asignatura o disciplina, dentro del grado de experimentalidad, según el Anexo I, en que se encuentren las enseñanzas conducentes al título oficial que se pretende obtener y según se trate de primera, segunda o tercera y sucesivas matrículas y de acuerdo con las tarifas del Anexo II y demás normas contenidas en el presente Decreto. En el caso de programas de doctorado, el valor del crédito será el que figura también en el citado Anexo II.

2. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados 1 y 2 del Artículo 5 del presente Decreto, los alumnos podrán matricularse, bien por curso completo cuando el plan de estudios especifique la carga lectiva que corresponde a cada curso, bien del número de materias, asignaturas o disciplinas o, en su caso, de créditos sueltos que estimen oportuno, respetando, en todo caso, el sistema de incompatibilidad académicas que tenga establecida la Universidad de Extremadura. En este último supuesto, el importe total del precio a abonar en el curso no será inferior a 31.140 pesetas, excepto si el alumno tuviere pendientes para finalizar sus estudios un número de asignaturas o de créditos cuyo precio total no supere las aludidas 31.140 pesetas mínimas, en cuyo caso abonará la cantidad resultante.

3. Los créditos correspondientes a materias de libre elección por el estudiante, en orden a la flexible configuración de su curriculum, serán abonados con arreglo a la tarifa establecida para la titulación que se pretende obtener, con independencia del Departamento en donde se cursen dichos créditos.

ARTICULO 3.—Enseñanzas no renovadas

1. En el caso de enseñanzas no incluidas en el apartado 1 del Artículo 2 o que, estando incluidas, sus planes de estudios no hayan sido homologados por el Consejo de Universidades con arreglo a las correspondientes directrices generales propias, el importe del curso completo y de las asignaturas sueltas se calculará, dentro del grado de experimentalidad, según Anexo III, en que se encuentren las enseñanzas, según se trate de primera, segunda o tercera y su-

cesivas matrículas y de acuerdo con las tarifas del Anexo IV y demás normas contenidas en el presente Decreto.

2. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados 1 y 2 del Artículo 5 del presente Decreto, los alumnos podrán matricularse por cursos completos o asignaturas sueltas, con independencia del curso a que éstas correspondan, respetando el sistema de incompatibilidades académicas que tenga establecida la Universidad de Extremadura. En el supuesto de asignaturas sueltas, el importe total del precio público a abonar en el curso no podrá ser inferior a 31.140 pesetas, excepto en el caso de que el precio de las asignaturas pendientes, para finalizar sus estudios no supere dicha cantidad mínima, abonándose en consecuencia el precio que resulte.

ARTICULO 4.—Matrículas por materias, asignaturas, disciplinas o créditos

1. El ejercicio del derecho a matrícula establecido en los apartados 2 de los Artículos 2 y 3, respectivamente, en lo que se refiere a matriculación en materias, asignaturas, disciplinas o créditos sea cual fuere el curso al que pertenezcan respetando el régimen de incompatibilidad académica establecido, no obligará a la modificación de horarios generales determinados en cada centro, de acuerdo con las necesidades de sus planes de estudio.

2. En el caso de matrícula por materias, asignaturas o disciplinas se diferenciarán únicamente tres modalidades de ellas: anual, cuatrimestral y trimestral, según la clasificación que tenga establecida la Universidad de Extremadura en función del número de horas lectivas que figuren en los respectivos planes de estudios. A tales efectos, una materia, asignatura o disciplina anual equivaldrá a dos asignaturas cuatrimestrales o tres trimestrales. En estos casos, el importe a aplicar a las cuatrimestrales será la mitad del establecido para las anuales y la tercera parte de éstas para las trimestrales.

ARTICULO 5.—Incidencia de los cursos o estudios

1. No obstante lo establecido en los artículos 2 y 3, los alumnos que inicien unos estudios deberán matricularse de, al menos, 60 créditos en las enseñanzas renovadas y del primer curso completo en las no renovadas.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación a aquellos alumnos a los que les sean convalidados parcialmente los estudios que han de iniciar.

3. Los precios a satisfacer por primeras, segundas o terceras y sucesivas matrículas se determinarán según las tarifas que se fijan en los anexos al presente Decreto.

4. En relación con las primeras matrículas, el precio que abonarán

los alumnos que vayan a cursar enseñanzas renovadas por el total de créditos de que se matriculen en ningún caso superará al de las primeras matriculas de los respectivos cursos completos de las enseñanzas no renovadas del grado de experimentalidad correspondiente.

5. La limitación a que se refiere el apartado anterior, sólo se aplicará cuando el alumno se matricule de un número de créditos no superior a la carga lectiva asignada al curso correspondiente por el respectivo plan de estudios, o cuando el referido número de créditos no supere al resultante de dividir la totalidad de los créditos asignados al ciclo correspondiente entre los años de duración de éste. En otro caso, el alumno deberá pagar el precio de los créditos que excedan de los citados máximos.

6. En el caso de segundas y sucesivas matriculas de enseñanzas renovadas, el precio a pagar por una materia, asignatura o disciplina resultante de multiplicar el número de créditos asignados a cada una de ellas por el valor del crédito señalado en las tarifas recogidas en el Anexo II, no podrá sobrepasar el precio que corresponda a las que tengan asignados trece créditos del correspondiente grado de experimentalidad. En el caso de asignaturas cuatrimestrales y trimestrales, el límite será de siete y cuatro créditos, respectivamente.

7. En el caso de que el alumno opte por matricularse de materias, asignaturas o disciplinas sueltas, el precio a abonar será el que corresponda a cada una de ellas, según se trate de primera, segunda o tercera y sucesivas matriculas, aunque las materias, asignaturas o disciplinas matriculadas sean todas las que componen el curso completo.

ARTICULO 6.—Precios públicos por evaluaciones, pruebas, títulos y Secretaría

En evaluaciones, pruebas, expedición de títulos y derechos de Secretaría se tendrán en cuenta las tarifas señaladas en el Anexo V.

TITULO SEGUNDO

De los pagos

ARTICULO 7.—Forma de pago

1. Los alumnos tendrán derecho a elegir la forma de efectuar el pago de los precios establecidos en el presente Decreto, sin perjuicio de los que se determinan en el apartado 2 del presente artículo, bien haciéndolo efectivo en un solo pago a principios de curso, o bien de forma fraccionada en tres plazos ingresados de la siguiente forma: el primero, por importe del 50% del total, al formalizar la matrícula; el segundo, por importe del 25% del total,

entre los días 1 y 20 del mes de diciembre de 1996; el tercero, por importe del 25% restante, entre los días 22 de enero y 12 de febrero de 1997.

2. En el caso de enseñanzas estructuradas en cuatrimestres o trimestres no será de aplicación el fraccionamiento de pago a que se refiere el apartado anterior. Sin embargo, la Universidad de Extremadura podrá autorizar, tanto la formalización de la matrícula como su consiguiente pago, a principio de curso o al inicio del trimestre o cuatrimestre correspondiente.

ARTICULO 8.—Falta de pago

La falta de pago del importe total del precio, en el caso de opción por el pago total, o del correspondiente cuatrimestre o trimestre, en su caso, motivará la denegación de la matrícula. El impago parcial de la misma, caso de haber optado por el pago fraccionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, dará origen, asimismo, a la anulación de la matrícula en los términos previstos en la legislación vigente, con pérdida de las cantidades correspondientes a los plazos anteriores.

TITULO TERCERO

De las tarifas especiales

ARTICULO 9.—Familias numerosas

Serán aplicables a todos los precios públicos previstos en el presente Decreto las exenciones y bonificaciones previstas legalmente para las familias numerosas.

ARTICULO 10.—Materias sin docencia

En las materias que asignen créditos que se consignan mediante la superación de una prueba, o de asignaturas de planes extinguidos de las que no se impartan las correspondientes enseñanzas se abonará por cada crédito o asignatura el 25% de los precios de la tarifa ordinaria.

ARTICULO 11.—Matriculas de honor

Las bonificaciones correspondientes a la aplicación de una o varias matriculas de honor se llevarán a cabo una vez calculado el importe de la matrícula.

ARTICULO 12.—Centros adscritos

Los alumnos de los centros adscritos abonarán a la Universidad de Extremadura, en concepto de expediente académico y de prueba de evaluación, el 25% de los precios establecidos en los Anexos II y IV, sin perjuicio de lo acordado en los correspondientes conve-

nios de adscripción. Los demás precios se satisfarán en la cuantía íntegra.

ARTICULO 13.—Convalidación de estudios

1. Los alumnos que obtengan la convalidación de estudios realizados en centros nacionales no estatales o en centros extranjeros abonarán el 25% de los precios establecidos en los Anexos II y IV, por los mismos conceptos señalados para los centros adscritos en el artículo anterior.

2. Por la convalidación de estudios realizados en centros estatales no se devengarán precios.

ARTICULO 14.—Becas

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 3.1 del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas al estudio de carácter personalizado, y el artículo 11.1.A del Decreto 27/1996, de 19 de febrero, por el que se establecen líneas de ayudas complementarias para evitar desigualdades en materia de educación para los ciudadanos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, no vendrán obligados a pagar el precio por servicios académicos los alumnos que reciban beca con cargo a los Presupuestos Generales del Estado o de la Junta de Extremadura.

2. Los alumnos que al formalizar la matrícula se acojan a la exención de precios por haber solicitado la concesión de una beca y, posteriormente, no obtuviesen la condición de becario o les fuera revocada la beca concedida, vendrán obligados al abono del precio correspondiente a la matrícula que efectuaron, y su impago conllevará la anulación de dicha matrícula en todas las materias, asignaturas o disciplinas, en los términos previstos por la legislación vigente.

3. Los alumnos que reciban becas con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en relación con el pago de los servicios académicos se estará a lo que disponga la convocatoria de dichas becas.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—Se autoriza al Consejero de Educación y Juventud a la revisión, a partir del curso académico 1997/98, de las cuantías de los precios públicos regulados en el presente Decreto, de acuerdo con el procedimiento establecido en artículo 17 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y respetando el régimen de bonificaciones y exenciones previstos en el presente Decreto.

SEGUNDA.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 16 de julio de 1996.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Presidencia y Trabajo,
VICTORINO MAYORAL CORTES

A N E X O I

GRADOS DE EXPERIMENTALIDAD DE LAS ENSEÑANZAS DEL APARTADO I DEL ARTICULO 2

Grado de Experimentalidad 2

Licenciaturas en Biología, Química, Ciencias de la Actividad Física y el Deporte.

Grado de Experimentalidad 3

Ingenierías Industrial e Informática; Ingenierías Técnicas Industrial en Electricidad, Electrónica Industrial, Mecánica; Ingeniería Técnica Agrícola en Explotaciones Agropecuarias, Hortofruticultura y Jardinería; Ingeniería Técnica en Informática de Gestión e Informática de Sistemas.

Grado de Experimentalidad 4

Licenciatura en Física.

Grado de Experimentalidad 5

Licenciaturas en Matemáticas y Psicopedagogía; Diplomaturas en Biblioteconomía y Documentación; Educación Social, Maestro especialidades en Educación Especial, Educación Infantil, Educación Musical, Educación Primaria, Lengua Extranjera y Educación Física.

Grado de Experimentalidad 6

Licenciaturas en Administración y Dirección de Empresas, Economía, Geografía, Filología Clásica, Filología Francesa, Filología Inglesa y Filología Hispánica; Diplomatura en Ciencias Empresariales.

Grado de Experimentalidad 7

Licenciaturas en Derecho, Historia, Historia del Arte y Humanidades; Diplomatura en Trabajo Social.

ANEXO II

TARIFAS SEGUN EL GRADO DE EXPERIMENTALIDAD DE ENSEÑANZAS DEL ANEXO I

(Precio crédito en pesetas)

Grado de experimentalidad	Primera matrícula	Segunda matrícula	Tercera y sucesivas matrículas	Programa doctorado
1	1.690	2.395	3.606	5.437
2	1.638	2.378	3.581	5.359
3	1.580	2.293	3.341	5.117
4	1.393	2.018	3.040	4.347
5	1.263	1.833	2.760	3.821
6	1.082	1.610	2.366	3.080
7	1.065	1.545	2.326	3.006

ANEXO III

GRADOS DE EXPERIMENTALIDAD DE LAS ENSEÑANZAS DEL APARTADO I DEL ARTICULO 3

Grado de Experimentalidad 1

Licenciatura en Medicina y Cirugía; Diplomatura de Enfermería.

Grado de Experimentalidad 2

Licenciaturas en Ciencias Biológicas, Químicas y Veterinaria.

Grado de Experimentalidad 3

Arquitectura Técnica, Ingenierías Técnicas de Obras Públicas, Agrícola, Industrial y Topográfica; Diplomatura en Informática.

Grado de Experimentalidad 4

Licenciatura en Ciencias Físicas.

Grado de Experimentalidad 5

Licenciatura en Ciencias Matemáticas; Diplomatura en Profesorado de Educación General Básica.

Grado de Experimentalidad 6

Licenciaturas en Ciencias Económicas y Empresariales, y Filosofía y Letras (Filologías y Geografía); Diplomatura en Ciencias Empresariales.

Grado de Experimentalidad 7

Licenciaturas en Derecho y Filosofía y Letras (Historia e Historia del Arte).

ANEXO IV

TARIFAS SEGUN GRADO DE EXPERIMENTALIDAD DE ENSEÑANZAS DEL ANEXO III

Precios del curso completo

Grado de experimentalidad	Primera matrícula	Segunda matrícula	Tercera y sucesivas matrículas
1	101.394	147.022	221.710
2	98.283	142.509	214.905
3	94.744	137.379	200.486
4	83.483	121.049	182.544
5	75.749	109.837	165.636
6	64.906	94.114	141.925
7	63.794	92.500	139.493

Precios de asignaturas sueltas

En matrículas por asignaturas sueltas, el precio se calculará dividiendo el importe del curso completo —en primera, segunda o tercera matrícula respectivamente— por el número de asignaturas del

curso al que corresponda la asignatura, excepto en el caso de cursos con cuatro o menos asignaturas en que el precio será el equivalente al de dividir el precio del curso completo por 4,5.

A N E X O V

TARIFAS

1. Evaluación y pruebas

Ref.	Concepto	Tarifa
1.1	Pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad	7.226
1.2	Pruebas de evaluación de aptitudes personales, en su caso, para las enseñanzas de la Licenciatura en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte	7.226
1.3	Certificado de aptitud pedagógica (incluye todos los cursos)	21.143
1.4	Proyectos de fin de carrera	13.287
1.5	Prueba de conjunto para la homologación de títulos extranjeros de educación superior	13.287
1.6	Curso iniciación y orientación para mayores de veinticinco años	10.784
1.7	Examen para tesis doctoral	13.287
1.8	Obtención, por convalidación, de títulos de diplomados en enseñanzas de primer ciclo universitario.	
1.8.1	Por evaluación académica y profesional conducente a dicha convalidación.	13.287
1.8.2	Por trabajos exigidos para dicha convalidación	22.130

2. Títulos y Secretaría

2.1	Expedición de títulos académicos	
2.1.1	Doctor	20.809
2.1.2	Licenciado, Arquitecto o Ingeniero	13.970
2.1.3	Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico	6.823
2.1.4	Expedición e impresión de duplicados de títulos universitarios oficiales o de postgrados	3.204

2.2	Secretaría	
2.2.1	Apertura de expediente académico por comienzo de estudios en un centro, certificaciones académicas y traslados de expediente académico	2.532
2.2.2	Compulsa de documentos	992
2.2.3	Expedición de tarjetas de identidad	543